

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (Euratom, CECA, CE) nº 1548/96 del Consejo, de 26 de julio de 1996, por el que se actualizan los coeficientes correctores aplicables en Grecia e Italia, excepto Varese, a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas** 1
- Reglamento (CE) nº 1549/96 de la Comisión, de 1 de agosto de 1996, relativo a la convocatoria de una licitación permanente para la venta de trigo blando panificable del organismo de intervención alemán destinado al World Food Programme 2
- Reglamento (CE) nº 1550/96 de la Comisión, de 1 de agosto de 1996, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales..... 8
- Reglamento (CE) nº 1551/96 de la Comisión, de 1 de agosto de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 11
- Reglamento (CE) nº 1552/96 de la Comisión, de 1 de agosto de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar 13
- Reglamento (CE) nº 1553/96 de la Comisión, de 1 de agosto de 1996, por el que se fija, para el mes de julio de 1996, el tipo de conversión agrario específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar 15

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

96/462/CE:

- ★ **Decisión nº 1/96 del Consejo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, de 16 de julio de 1996, que modifica, mediante la creación de un Comité consultivo paritario, la Decisión nº 1/94 por la que se aprueba el Reglamento interno del Consejo de Asociación** 17

	96/463/CE:	
*	Decisión del Consejo, de 23 de julio de 1996, por la que se designa el organismo de referencia encargado de colaborar en la uniformación de los métodos de prueba y de la evaluación de los resultados de los bovinos reproductores de raza selecta	19
	96/464/CE:	
*	Decisión del Consejo, de 25 de julio de 1996, que deroga la Decisión 94/939/CE por la que se concede asistencia macrofinanciera a la República Eslovaca.....	21
	Comisión	
	96/465/CE:	
*	Decisión nº 3/96 del Comité Mixto CE-Andorra, de 15 de julio de 1996, que modifica la Decisión nº 7/91 por la que se establece una excepción a la definición de productos originarios para tener en cuenta la situación particular del Principado de Andorra por lo que respecta a su producción de determinados productos agrícolas transformados	22
	96/466/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 15 de julio de 1996, por la que se modifica la Decisión 86/473/CEE en lo que se refiere a la lista de los establecimientos de Uruguay autorizados para la importación de productos a base de carne en la Comunidad ⁽¹⁾	24
	96/467/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 16 de julio de 1996, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria al papel para copias ⁽¹⁾	26
	96/468/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 19 de julio de 1996, por la que se establece para el período de 1997-1999 un reparto indicativo por Estados miembros de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales correspondientes al objetivo nº 2 definido en el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo	29
	96/469/CE:	
*	Decisión de la Comisión, de 30 de julio de 1996, por la que se crea un Comité consultivo para la prevención del cáncer ⁽¹⁾	31

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (EURATOM, CECA, CE) Nº 1548/96 DEL CONSEJO
de 26 de julio de 1996
por el que se actualizan los coeficientes correctores aplicables en Grecia e Italia,
excepto Varese, a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros
agentes de las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

de dichos funcionarios y otros agentes con arreglo al
Reglamento (CE, Euratom, CECA) nº 2963/95,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo
único y una Comisión única de las Comunidades Euro-
peas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades
Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de
dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento
(CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modifi-
cación la constituye el Reglamento (CE, Euratom, CECA)
nº 2963/95 ⁽²⁾, y, en particular, los artículos 63, 64, 65 *bis*,
82 y el Anexo XI de dicho Estatuto, así como el párrafo
primero del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que se ha producido un aumento significa-
tivo del coste de la vida durante el segundo semestre de
1995 en Grecia e Italia, Estados miembros donde están
destinados funcionarios y otros agentes de las Comuni-
dades Europeas; que, por lo tanto, es conveniente actua-
lizar con efectos al 1 de enero de 1996 los coeficientes
correctores que se aplican a las retribuciones y pensiones

Artículo 1

1. Con efectos al 1 de enero de 1996, los coeficientes
correctores aplicables a la retribución de los funcionarios
y otros agentes destinados en los Estados miembros que
se mencionan a continuación se establecerán del modo
siguiente:

Grecia: 81,7

Italia (excepto Varese): 83,7.

2. Los coeficientes correctores aplicables a la pensión
se establecerán con arreglo al apartado 1 del artículo 82
del Estatuto.

Los artículos 3 a 10 del Reglamento (CECA, CEE, Eura-
tom) nº 2175/88 ⁽³⁾, seguirán siendo aplicables.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente
al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comuni-
dades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable
en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

D. SPRING

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 310 de 22. 12. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 191 de 22. 7. 1988, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1549/96 DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1996

relativo a la convocatoria de una licitación permanente para la venta de trigo blando panificable del organismo de intervención alemán destinado al World Food Programme

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que la ejecución de los programas de ayuda alimentaria del World Food Programme son necesarias determinadas cantidades de trigo blando; que, habida cuenta de la difícil situación que atraviesa actualmente el trigo blando en el mercado mundial, y con objeto de que el World Food Programme pueda contar con una fuente de abastecimiento fiable para una parte de sus necesidades, es conveniente convocar una licitación específica en condiciones adaptadas a la situación de competencia existente en el mercado mundial;

Considerando que el organismo de intervención alemán dispone de existencias de trigo blando panificable; que, por consiguiente, es posible autorizar la reventa de una parte del trigo de las existencias de intervención del citado organismo; que con el fin de responder a las necesidades cuantitativas y cualitativas del World Food Programme es necesario que la exportación del trigo blando adjudicado se efectúe, a más tardar, el 30 de noviembre de 1996;

Considerando que las características específicas de la operación y la situación contable del trigo blando en cuestión hacen necesario tanto flexibilizar los mecanismos y obligaciones de reventa de las existencias de intervención como excluir toda restitución, gravamen o bonificación mensual; que es preciso establecer normas especiales para garantizar la regularidad de las operaciones y el control de las mismas; que, a tal fin resulta adecuado crear un sistema de garantía que asegure el cumplimiento de los objetivos pretendidos evitando cargas excesivas para los agentes económicos; que, por tanto, es conveniente establecer supuestos de inaplicación de algunas normas y, concretamente, de las del Reglamento (CEE) nº 2131/93;

Considerando que, además de las condiciones contempladas en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2137/95⁽⁶⁾, procede establecer que la liberación de la garantía del certificado de exportación esté sujeta a la presentación de la prueba de la recepción, por parte de World Food Programme, del trigo blando;

Considerando que, en caso de que el trigo blando se retire con más de cinco días de retraso, o de que la devolución de una de las garantías exigidas se posponga debido a hechos imputables al organismo de intervención, el Estado miembro correspondiente deberá pagar una indemnización;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se convoca una licitación permanente para la exportación de 23 375 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán.
2. En el Anexo I se mencionan las regiones en las que están almacenadas las 23 375 toneladas de trigo blando panificable alemán.
3. El organismo de intervención antes mencionado redactará un anuncio de licitación en el que se indicará, respecto de cada uno de los lotes o, en su caso, fracciones de lotes:
 - su localización,
 - como mínimo, las siguientes características cualitativas:
 - peso específico,
 - grado de humedad,
 - índice de caída de Hagberg,
 - contenido de impurezas y granos germinados,
 - contenido de proteínas.
4. El mencionado organismo publicará dicho anuncio de licitación al menos dos días antes de la fecha fijada para la primera licitación parcial.

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

(3) DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

(4) DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

(5) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

(6) DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 21.

Artículo 2

Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, las ventas de trigo blando panificable contempladas en el artículo 1 se efectuarán de conformidad con los procedimientos y condiciones establecidos en el Reglamento (CEE) nº 2131/93.

Artículo 3

1. El plazo de presentación de ofertas para las primeras licitaciones parciales finalizará el jueves 8 de agosto de 1996, a las 9 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la segunda licitación parcial finalizará el jueves siguiente a las 9 horas (hora de Bruselas).

El último plazo finalizará el 31 de octubre de 1996. El plazo de presentación de ofertas para la segunda licitación semanal y para las siguientes comenzará a partir del primer día hábil siguiente a la finalización del plazo anterior.

Sin embargo, se suspende la presentación de las ofertas en lo que se refiere al período comprendido entre el 9 y el 15 de agosto de 1996.

3. Las ofertas se deberán presentar en el organismo de intervención alemán.

Artículo 4

1. Únicamente se aceptarán las ofertas si:

— el licitador presenta una prueba escrita, expedida por World Food Programme que demuestre que ha celebrado, respecto de la cantidad en cuestión, un contrato comercial de suministro de trigo blando panificable a este organismo; la prueba se presentará en el organismo de intervención a menos dos días laborables antes de la fecha de la licitación parcial en la que las ofertas sean presentadas,

y

— se adjunta una solicitud de certificado de exportación al destino en la que se indique como destino el World Food Programme.

En la prueba contemplada en el primer guión se indicarán asimismo la calidad prevista en el contrato, el plazo de entrega y las condiciones de precios.

El Estado miembro remitirá inmediatamente a la Comisión una copia de esa prueba a título informativo.

2. Las ofertas no podrán sobrepasar la cantidad objeto del contrato comercial que se haya presentado.

El Estado miembro informará de ello a la Comisión al remitirle las ofertas presentadas, mencionando en caso necesario el nombre y apellidos de los licitadores en cuestión.

Artículo 5

1. No se aplicarán restituciones ni gravámenes a la exportación ni bonificaciones mensuales por las exportaciones realizadas en virtud del presente Reglamento.

2. Los certificados de exportación expedidos de conformidad con el presente Reglamento serán válidos hasta el 30 de noviembre de 1996.

3. Los certificados obligarán a entregar la cantidad que se haya indicado en la solicitud de certificado al World Food Programme.

4. Los certificados de exportación serán expedidos una vez que se hayan designado los adjudicatarios.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, los derechos derivados del certificado contemplado en el presente artículo no serán transferibles.

Artículo 6

1. El organismo de intervención, el almacenista y, si lo desea, el adjudicatario efectuarán de común acuerdo, antes de la salida o en el momento de la salida del almacén, a elección del adjudicatario, una toma de muestras contradictorias a razón, como mínimo, de una muestra por cada 500 toneladas y realizarán el análisis de dichas muestras. El organismo de intervención podrá estar representado por un mandatario siempre que éste no sea el almacenista.

Los resultados de los análisis se comunicarán a la Comisión en caso de impugnación.

La toma de muestras contradictorias y su análisis se efectuarán en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de la solicitud del adjudicatario o en un plazo de tres días hábiles si la toma de muestras se realiza a la salida del almacén. Si el resultado final de los análisis de las muestras pusiese de manifiesto una calidad:

a) superior a la descrita en el anuncio de licitación, el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

b) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, aunque dentro del límite de una diferencia, como máximo, de:

— 2 kilogramos por hectolitro en el peso específico, sin que sea, sin embargo, inferior a 72 kilogramos por hectolitro,

— un punto porcentual en el grado de humedad,

— veinte puntos porcentuales en el índice de caída de Hagberg,

— un punto porcentual en el contenido de proteínas,

— medio punto porcentual en las impurezas contempladas en los puntos B.2 y B.4 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 689/92 de la Comisión⁽¹⁾,

(¹) DO nº L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.

y

- medio punto porcentual en las impurezas contempladas en el punto B.5 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 689/92, sin por ello modificar los porcentajes admisibles de granos nocivos y de cornezuelo,

el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

- c) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, con una diferencia superior a los límites previstos en la letra b), el adjudicatario podrá:

- bien aceptar el lote tal como se encuentre,

- bien negarse a hacerse cargo del lote; no quedará liberado de todas sus obligaciones con respecto a dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el Anexo IV; no obstante, si solicita al organismo de intervención que le proporcione otro lote de trigo blando panificable de intervención de la calidad prevista sin gastos suplementarios, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión, de conformidad con el Anexo IV;

- d) inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, el adjudicatario no podrá retirar el lote. El adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones en relación con dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el Anexo IV; no obstante, podrá solicitar al organismo de intervención que le proporcione otro lote de trigo blando panificable de intervención de la calidad prevista, sin gastos suplementarios; en este caso, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión, de conformidad con el Anexo IV.

2. No obstante, si la salida del trigo blando panificable se produce antes de conocerse los resultados de los análisis, todos los riesgos correrán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada del lote, sin perjuicio de las vías de recurso de que pudiera disponer el adjudicatario frente al almacenista.

3. Si en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la solicitud de sustitución presentada por el adjudicatario, y tras haberse producido sustituciones sucesivas, el adjudicatario no ha obtenido un lote de sustitución de la calidad prevista, quedará liberado de todas sus obliga-

ciones, incluidas las garantías, tras haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención de conformidad con el Anexo IV.

4. Los gastos derivados de las tomas de muestras y los análisis contemplados en el apartado 1, salvo en caso de que el resultado final muestre una calidad inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, correrán a cargo del FEOGA, dentro de un límite de un análisis por cada 500 toneladas, excluidos los gastos de traslado de silo. Los gastos de traslado de silo y los análisis suplementarios que pueda solicitar el adjudicatario correrán por su propia cuenta.

Artículo 7

El adjudicatario abonará el trigo blando antes de la retirada al precio indicado en la oferta. La retirada deberá efectuarse a más tardar el 22 de noviembre de 1996.

La cantidad debida por cada uno de los lotes que se vayan a retirar será indivisible.

Artículo 8

1. La garantía constituida en aplicación del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 será devuelta en cuanto se hayan entregado los certificados de exportación a los adjudicatarios.

2. La obligación de entregar la mercancía al World Food Programme quedará cubierta por una garantía de 45 ecus por tonelada, 20 de los cuales se constituirán en el momento en que se expida el certificado de exportación y los 25 restantes antes de la retirada de los cereales.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión ⁽¹⁾, el importe de 45 ecus por tonelada deberá ser devuelto en el plazo de los 15 días laborables siguientes a la fecha en que el adjudicatario presente la prueba de la recepción del trigo blando por parte del World Food Programme. Esta prueba se presentará de acuerdo con las disposiciones de los artículos 18 y 47 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión ⁽²⁾.

3. Salvo en casos excepcionales debidamente justificados, y concretamente en caso de abrirse una investigación administrativa, toda devolución de las garantías previstas en el presente artículo efectuada fuera de los plazos indicados en este mismo artículo será objeto de una indemnización, por parte del Estado miembro, de 0,015 ecus por diez toneladas por día de retraso.

Esta indemnización no correrá por cuenta del FEOGA.

⁽¹⁾ DO nº L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

⁽²⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

Artículo 9

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3002/92, los documentos correspondientes a las ventas de trigo blando efectuadas de conformidad con el presente Reglamento y, concretamente, el certificado de exportación, la orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar T5 deberán incluir la indicación:

- Trigo blando panificable de intervención sin aplicación de restitución ni gravamen, destinado al World Food Programme — Reglamento (CE) nº 1549/96
- Bageegnet blød hvede fra intervention uden restitutionssydelse eller -afgift bestemt for World Food Programme — forordning (EF) nr. 1549/96
- Interventions-Brotweichweizen ohne Anwendung von Ausfuhrerstattungen oder Ausfuhrabgaben, Bestimmung World Food Programme — Verordnung (EG) Nr. 1549/96
- Μαλακός αρτοποιήσιμος σίτος παρέμβασης, χωρίς εφαρμογή επιστροφής ή φόρου προοριζόμενος για το World Food Programme — κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1549/96
- Intervention common wheat of breadmaking quality without application of refund or tax, bound for the World Food Programme — Regulation (EC) No 1549/96
- Blé tendre d'intervention panifiable ne donnant pas lieu à restitution ni à taxe, destiné au «World Food Programme» — règlement (CE) nº 1549/96
- Frumento tenero d'intervento panificabile senza applicazione di restituzione o di tassa, destinato al World Food Programme — regolamento (CE) n. 1549/96

- Zachte tarwe van bakkwaliteit uit interventie, zonder toepassing van restitutie of belasting, bestemd voor World Food Programme — Verordening (EG) nr. 1549/96
- Trigo mole panificável de intervenção sem aplicação de uma restituição, ou imposição destinado ao World Food Programme — Regulamento (CE) nº 1549/96
- Interventioleipävehnä, jolle ei makseta vientitukea eikä vientimaksua ja jonka määräpaikka on World Food Programme — asetus (EY) N:o 1549/96
- Interventionsvete av brödkvalitet, ej utan bidrag eller avgift avsett för World Food Programme — förordning (EG) nr 1549/96.

Artículo 10

1. El organismo de intervención alemán comunicará a la Comisión las ofertas recibidas a más tardar tres horas después de que finalice el plazo de presentación de ofertas. Éstas se enviarán de conformidad con el modelo que figura en el Anexo II, utilizando para ello los números de télex y fax que se indican en el Anexo III.
2. Informará mensualmente a la Comisión de las cantidades de trigo blando retiradas en el marco del presente Reglamento.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1996.

Por la Comisión

Christos PAPOUTSIS

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en toneladas)

Regiones de almacenamiento	Cantidad
ALEMANIA: Schleswig-Holstein/Hamburg/ Niedersachsen/Bremen/ Nordrhein-Westfalen	20 783
Sachsen/Sachsen-Anhalt/ Thüringen	2 592

ANEXO II

Licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán destinado al World Food Programme

[Reglamento (CE) n° 1549/96]

1	2	3	4	5	6	7
Numeración de los licitadores	Número del lote	Cantidad (en toneladas)	Precio de oferta (en ecus por tonelada) (1)	Bonificaciones (+) Reducciones (-) (en ecus/tonelada) (p m)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

(1) Este precio incluye las bonificaciones o reducciones correspondientes al lote al que se refiere la oferta.

ANEXO III

Los únicos números de Bruselas a los que se podrán enviar télex o fax son los siguientes:

DG VI/C/1:

- télex: 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),
- fax: 296 49 56
295 25 15
o 296 10 97.

ANEXO IV

Comunicación de rechazo de lotes en el marco de la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán destinado al World Food Programme

[Artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1549/96]

- Nombre del licitador declarado adjudicatario:
- Fecha de la licitación:
- Fecha del rechazo del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad en toneladas	Dirección del silo	Motivo del rechazo
			<ul style="list-style-type: none"> — PE (kg/hl) — % granos germinados — % impurezas diversas (Schwarzbesatz) — % elementos que no sean trigo de calidad irreprochable — Otros

REGLAMENTO (CE) Nº 1550/96 DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1996

por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1540/96 de la Comisión⁽⁴⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su

período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 1540/96,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1540/96 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de agosto de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1996.

Por la Comisión

Christos PAPOUTSIS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO nº L 191 de 1. 8. 1996, p. 26.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro ⁽¹⁾	0,14	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	28,37	18,37
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	28,37	18,37
	de calidad media	38,01	28,01
	de calidad baja	53,91	43,91
1002 00 00	Centeno	64,33	54,33
1003 00 10	Cebada para siembra	64,33	54,33
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	64,33	54,33
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	57,45	47,45
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	57,45	47,45
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	78,44	68,44

(¹) El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

(²) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

(³) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos (período del 31. 7. 1996 al 31. 7. 1996):

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	131,18	134,59	124,94	111,05	176,87 ⁽¹⁾	112,83 ⁽¹⁾
Prima Golfo (ecus/t)	—	13,06	6,81	31,20	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	17,60	—	—	—	—	—

⁽¹⁾ Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 9,16 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 17,73 ecus/t.

3. Subvenciones [tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus/t].

REGLAMENTO (CE) Nº 1551/96 DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1996

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2933/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de agosto de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1996.

Por la Comisión

Christos PAPOUTSIS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de agosto de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

Código NC	Código país tercero (¹)	(ecus/100 kg)	Código NC	Código país tercero (¹)	(ecus/100 kg)
		Valor global de importación			Valor global de importación
0702 00 35	052	69,4		388	93,5
	060	80,2		400	75,5
	064	70,8		404	63,6
	066	60,3		416	72,7
	068	80,3		508	113,5
	204	86,8		512	94,9
	208	44,0		524	100,3
	212	97,5		528	89,3
	624	95,8		624	86,5
	999	76,1		728	107,3
	ex 0707 00 25	052		62,4	0808 20 57
053		156,2	804	94,4	
060		61,0	999	96,3	
066		53,8	039	104,1	
068		69,1	052	105,1	
204		144,3	064	72,5	
624		87,1	388	69,8	
0709 90 79	999	90,6	0809 20 69	400	70,4
	052	54,3		512	89,1
	204	77,5		528	132,9
	412	54,2		624	79,0
	624	151,9		728	115,4
0805 30 30	999	84,5	0809 30 41, 0809 30 49	800	84,0
	052	133,0		804	73,0
	204	88,8		999	90,5
	220	74,0		052	181,5
	388	79,2		061	182,0
	400	68,2		064	137,1
	512	54,8		066	73,7
	520	66,5		068	91,0
	524	64,3		400	176,2
	528	62,2		600	94,9
	600	96,5		616	221,6
0806 10 40	624	48,9	0809 40 30	624	63,7
	999	76,0		676	166,2
	052	99,3		999	138,8
	064	75,6		052	63,1
	066	49,4		220	121,8
	220	110,8		624	106,8
	400	157,3		999	97,2
	412	133,4		052	78,8
	508	307,2		064	73,6
	512	186,0		066	74,6
	600	119,8		068	61,2
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	624	123,9		400	143,5
	999	136,3		624	185,5
	039	119,9		676	68,6
	052	64,0		999	98,0
	064	78,6			
	070	90,2			
	284	72,1			

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO n° L 14 de 19. 1. 1996, p. 16). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1552/96 DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1996

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1126/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1127/96 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1195/96 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1518/96 ⁽⁶⁾ se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de agosto de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1996.

Por la Comisión

Christos PAPOUTSIS

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.⁽³⁾ DO n° L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO n° L 150 de 25. 6. 1996, p. 12.⁽⁵⁾ DO n° L 161 de 29. 6. 1996, p. 3.⁽⁶⁾ DO n° L 189 de 30. 7. 1996, p. 104.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de agosto de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	24,07	4,26
1701 11 90 ⁽¹⁾	24,07	9,50
1701 12 10 ⁽¹⁾	24,07	4,07
1701 12 90 ⁽¹⁾	24,07	9,07
1701 91 00 ⁽²⁾	29,01	10,73
1701 99 10 ⁽²⁾	29,01	6,21
1701 99 90 ⁽²⁾	29,01	6,21
1702 90 99 ⁽³⁾	0,29	0,36

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO n° L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) N° 1553/96 DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1996

por el que se fija, para el mes de julio de 1996, el tipo de conversión agrario específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1126/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 1713/93 de la Comisión, de 30 de julio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2926/94⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1713/93 establece que el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se convertirá en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios

aplicables durante el mes de almacenamiento; que dicho tipo de conversión agrario específico se debe fijar cada mes para el mes anterior;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conducen a la fijación para el mes de julio de 1996, del tipo de conversión agrario específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en las distintas monedas nacionales con arreglo a lo recogido en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tipo de conversión agrario específico correspondiente al mes de julio de 1996 que se utilizará para la conversión a cada una de las monedas nacionales del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 será el fijado en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de agosto de 1996.

Será aplicable con efecto desde el 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1996.

Por la Comisión

Christos PAPOUTSIS

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 94.⁽⁶⁾ DO n° L 307 de 1. 12. 1994, p. 56.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de agosto de 1996, por el que se fija, para el mes de julio de 1996, el tipo de conversión agrario específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

Tipos de conversión agrarios		
1 ecu =	39,5239	Franco belga y franco luxemburgués
	7,49997	Corona danesa
	1,91602	Marco alemán
	311,761	Dracma griega
	165,198	Peseta española
	6,61023	Franco francés
	0,829498	Libra irlandesa
	2 030,40	Lira italiana
	2,14836	Florín holandés
	13,4844	Chelín austríaco
	198,202	Escudo portugués
	6,02811	Marco finlandés
	8,70120	Corona sueca
	0,8338210	Libra esterlina

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN Nº 1/96 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN

entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra

de 16 de julio de 1996

que modifica, mediante la creación de un Comité consultivo paritario, la Decisión nº 1/94 por la que se aprueba el Reglamento interno del Consejo de Asociación

(96/462/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 109,

Considerando que el diálogo y la cooperación entre los medios económicos y sociales de la Unión Europea y de Hungría pueden contribuir de modo importante al desarrollo de sus relaciones;

Considerando que parece oportuno organizar esta cooperación al nivel de los miembros del Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas por una parte y de representantes de los medios económicos y sociales integrados en el seno del Consejo Nacional de Conciliación de Intereses de Hungría, por otra, mediante la creación de un Comité paritario;

Considerando que conviene modificar en consecuencia el Reglamento interno del Consejo de Asociación, aprobado mediante Decisión nº 1/94 ⁽²⁾,

DECIDE:

Artículo 1

El Reglamento interno del Consejo de Asociación se completará con los artículos siguientes:

⁽¹⁾ DO nº L 347 de 31. 12. 1993, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 242 de 17. 9. 1994, p. 23.

«Artículo 16

Comité consultivo paritario

Se crea un Comité consultivo paritario con la misión de asistir al Consejo de Asociación con vistas a fomentar el diálogo y la cooperación entre los medios económicos y sociales de la Unión Europea y de Hungría. Dicho diálogo y cooperación se extenderán a todos los ámbitos económicos y sociales de las relaciones entre la Unión Europea y Hungría surgidos en el contexto de la aplicación del Acuerdo europeo. El Comité consultivo paritario se pronunciará sobre las cuestiones planteadas en estos ámbitos.

Artículo 17

El Comité consultivo paritario estará compuesto por seis representantes del Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas, por una parte, y seis representantes de los medios económicos y sociales integrados en el Consejo Nacional de Conciliación de Intereses de Hungría, por otra.

El Comité consultivo paritario realizará sus actividades a instancias del Consejo de Asociación o por iniciativa propia.

La elección de los miembros se efectuará de modo que el Comité consultivo paritario refleje con la mayor fidelidad posible los diferentes medios económicos y sociales, tanto de la Comunidad Europea como de Hungría.

La presidencia del Comité consultivo paritario será ejercida conjuntamente por un miembro del Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas y un miembro húngaro.

El Comité consultivo paritario aprobará su Reglamento interno.

Artículo 18

El Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas, por una parte, y los medios económicos y sociales representados en el Consejo Nacional de Conciliación de Intereses de Hungría, por otra, sufragarán los gastos respectivos en que incurran con motivo de su participación en las reuniones del Comité, de sus grupos de trabajo o de ambos, en lo que respecta al personal, gastos de viaje y estancia y de correos y telecomunicaciones.

Los gastos de interpretación de las reuniones, traducción y reproducción de documentos correrán a cargo del Comité Económico y Social, con excepción de los gastos relacionados con la interpretación o traducción

del o al húngaro, que incumbirán a los medios económicos y sociales representados en el Consejo Nacional de Conciliación de Intereses de Hungría.

Los demás gastos relacionados con la organización material de las reuniones serán sufragados por la parte en cuyo territorio se celebre la reunión.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1996.

Por el Consejo de Asociación

El Presidente

D. SPRING

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 23 de julio de 1996

por la que se designa el organismo de referencia encargado de colaborar en la uniformación de los métodos de prueba y de la evaluación de los resultados de los bovinos reproductores de raza selecta

(96/463/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la propuesta de la Comisión,

Vista la Directiva 87/328/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1987, relativa a la admisión para la reproducción de bovinos reproductores de raza selecta⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que, para uniformar los métodos de prueba y evaluación de los resultados a la hora de llevar a cabo la admisión para la reproducción de bovinos reproductores de raza selecta, es conveniente designar un organismo de referencia;

Considerando que deben definirse las competencias y las funciones de dicho organismo;

Considerando que, en vista de la experiencia adquirida, es conveniente designar al centro «Interbull» organismo de referencia encargado de colaborar en la uniformación de los métodos de prueba y de la evaluación de los resultados de los bovinos reproductores de raza selecta,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. El centro que se indica en el Anexo I queda designado organismo de referencia encargado de colaborar en la uniformación de los métodos de prueba y de la evaluación de los resultados de los bovinos reproductores de raza selecta.
2. En el Anexo II se establecen las funciones del centro designado en el apartado 1.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1996.

*Por el Consejo**El Presidente*

I. YATES

(1) DO nº 167 de 26. 6. 1987, p. 54. Directiva modificada por el Acta de adhesión de 1994.

ANEXO I

Nombre del centro:

Interbull Centre
Department of Animal Breeding and Genetics
Swedish University of Agricultural Sciences
Box 7023
S-750 07 Uppsala; Sweden

ANEXO II

Las funciones del centro designado en el apartado 1 del artículo 1 serán las siguientes:

- 1) Será el centro de documentación e información, fijado en la Decisión 86/130/CEE⁽¹⁾, de los métodos de prueba y evaluación del valor genético de los animales de la especie bovina reproductores de raza selecta en los países de la Unión Europea. Esta tarea se efectuará como sigue:
 - se anotarán periódicamente los resultados de las evaluaciones genéticas y los elementos de cálculo correspondientes,
 - se compararán los diferentes métodos de prueba de las evaluaciones del valor genético de los animales de la especie bovina reproductores de raza selecta.
- 2) A petición de los Estados miembros o de la Comisión:
 - a) aportar asistencia a fin de contribuir a armonizar los diferentes métodos de prueba y evaluación del valor genético de los animales de la especie bovina reproductores de raza selecta, en particular recomendando métodos de cálculo;
 - b) aportar asistencia para que puedan compararse los resultados de los métodos de prueba y evaluación del valor genético de los animales en los diferentes Estados miembros. En particular:
 - estableciendo protocolos de control que permitan realizar la evaluación, en diferentes Estados miembros, de forma que se incremente la adecuación de los resultados y la eficacia de los programas de selección,
 - realizando una evaluación internacional de los animales basándose en la evaluación genética efectuada en los diferentes Estados miembros,
 - divulgando los resultados individuales de las evaluaciones internacionales,
 - publicando las fórmulas de conversión y todos los trabajos genéticos correspondientes;
 - c) ayudar a los organismos a que se refiere el punto I del Anexo de la Decisión 86/130/CEE a participar en las comparaciones de los resultados de la evaluación del valor genético en el ámbito internacional;
 - d) estudiar los problemas de la evaluación de los animales reproductores de raza selecta y procurar solucionar aquellos que estén relacionados con la evaluación genética realizada en diferentes Estados miembros.

⁽¹⁾ DO nº L 101 de 17. 4. 1986, p. 37. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 94/515/CE (DO nº L 207 de 10. 8. 1994, p. 30).

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de julio de 1996

que deroga la Decisión 94/939/CE por la que se concede asistencia macrofinanciera a la República Eslovaca

(96/464/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Considerando que, mediante su Decisión 94/939/CE ⁽³⁾, el Consejo aprobó la ampliación de ayuda financiera a la República Eslovaca en forma de préstamo a medio plazo de un importe máximo de 130 millones de ecus;

Considerando que la Comisión y las autoridades eslovacas no lograron un acuerdo suficiente acerca de las medidas de política económica a las que se supeditaría el préstamo;

Considerando que no ha finalizado la revisión intermedia del programa económico acordado entre el Gobierno eslovaco y el Fondo Monetario Internacional (FMI) y apoyado por un «acuerdo de derechos de giro»; que se han interrumpido las conversaciones entre las autoridades eslovacas y el Banco Mundial sobre un «préstamo para el ajuste del sector empresarial y financiero»;

Considerando que la situación de la balanza de pagos y de las reservas de divisas de la República Eslovaca ha mejorado sustancialmente, al igual que el acceso de la República Eslovaca al mercado internacional de capital privado;

Considerando que la mejora de la situación financiera externa del país ha permitido a la República Eslovaca

dejar de utilizar, para efectuar sus compras, el «acuerdo de derechos de giro» aprobado por el FMI el 22 de julio de 1994;

Considerando que, en estas circunstancias, no existe razón alguna para la concesión de ayuda macrofinanciera comunitaria a la República Eslovaca; que, en consecuencia, dicha ayuda debe interrumpirse;

Considerando que el Tratado no prevé, para la adopción de la presente Decisión, más poderes de acción que los del artículo 235,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo único

Queda derogada la Decisión 94/939/CE.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1996.

*Por el Consejo**El Presidente*

H. COVENEY

⁽¹⁾ DO n° C 84 de 21. 3. 1996, p. 13.⁽²⁾ DO n° C 183 de 17. 7. 1996.⁽³⁾ DO n° L 366 de 31. 12. 1994, p. 30.

COMISIÓN

DECISIÓN Nº 3/96 DEL COMITÉ MIXTO CE-ANDORRA

de 15 de julio de 1996

que modifica la Decisión nº 7/91 por la que se establece una excepción a la definición de productos originarios para tener en cuenta la situación particular del Principado de Andorra por lo que respecta a su producción de determinados productos agrícolas transformados

(96/465/CE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 17,

Considerando que la Decisión nº 7/91 del Comité mixto CE-Andorra⁽²⁾, establece una excepción a la definición de la noción de productos originarios a favor de Andorra para determinados productos dulces, denominados «magdalenas»; que esta Decisión limita esta ventaja a los productos del código 1905 30 59 del arancel aduanero común;

Considerando que esta partida incluye sólo los productos de que se trata que presenten un contenido de agua que no supere el 12 % en peso; que, sin embargo, en la práctica se ha comprobado a lo largo del último año que, en determinados casos, los productos en cuestión presentan un contenido en agua superior al 12 % y que, en tal caso, deben clasificarse en la partida 1905 90 60;

Considerando que, para mantener la posibilidad de que Andorra pueda beneficiarse de esta excepción en todos los productos denominados «magdalenas», conviene completar la Decisión nº 7/91 añadiendo el código 1905 90 60, con efecto a partir del 1 de julio de 1995;

Considerando, por otra parte, que para permitir el desarrollo de su industria nacional, las autoridades del Principado de Andorra han solicitado que el volumen del contingente relativo a las «magdalenas» aumente para cubrir las posibilidades normales de exportación del Principado de Andorra a la Comunidad;

Considerando que para dar curso a esta solicitud parece razonable aumentar a 120 000 kg el volumen del contin-

gente inicial, lo que representa un aumento del orden del 10 % anual; que, por otra parte, este aumento representa sólo un porcentaje ínfimo de la producción comunitarias del sector y que, en consecuencia, no puede perjudicar a esta industria comunitaria;

Considerando que, para una mayor transparencia, es conveniente, por una parte, gestionar el contingente aumentado sobre la base de un año contingentario completo y, por otra, reproducir en su integridad el Anexo de la Decisión nº 7/91 debidamente adaptado,

DECIDE:

Artículo 1

1. En el Anexo de la Decisión nº 7/91, se añadirá en la columna «código NC» el código ex 1905 90 60 tras el código ex 1905 30 59.
2. El Anexo de la Decisión nº 7/91 se sustituirá por el texto que figura en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación.

El apartado 1 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de julio de 1995. El apartado 2 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

Hecho en Andorra la Vella, el 15 de julio de 1996.

Por el Comité mixto

Albert PINTAT

El Presidente

⁽¹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1990, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 43 de 19. 2. 1992, p. 33. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión nº 1/92. (DO nº L 321 de 6. 11. 1992, p. 27).

ANEXO

«ANEXO

Código NC	Designación de las mercancías	Cantidad anual (en kg)
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):	
1704 90 51 y ex 1704 90 99 1704 90 75	— Pastas y masas, incluido el mazapán	5 000
	— Caramelos	500
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	
ex 1806 31 00 y ex 1806 32	— Las demás preparaciones que contengan cacao, en bloques, tabletas o barras: — Mazapanes bañados en chocolate y productos denominados "ganache"	500
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao:	
ex 1905 30 59 y ex 1905 90 60	— Galletas dulces, denominadas "magdalenas"	120 000*

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1996

por la que se modifica la Decisión 86/473/CEE en lo que se refiere a la lista de los establecimientos de Uruguay autorizados para la importación de productos a base de carne en la Comunidad

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/466/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carnes frescas o de productos a base de carne procedentes de terceros países⁽¹⁾, modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1601/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que la lista de establecimientos de Uruguay autorizados para la importación de productos a base de carne en la Comunidad ha sido establecida inicialmente en la Decisión 86/473/CEE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/464/CE⁽⁴⁾;

Considerando que una nueva inspección comunitaria *in situ* de los establecimientos de productos a base de carne de Uruguay ha revelado que el nivel de higiene de dos establecimientos ha mejorado con relación a la inspección precedente;

Considerando que es necesario modificar en consecuencia la lista de establecimientos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se sustituirá el Anexo de la Decisión 86/473/CEE por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 279 de 30. 9. 1986, p. 53.

⁽⁴⁾ DO nº L 190 de 26. 7. 1994, p. 23.

ANEXO

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS

Número de registro	Establecimiento «frigorífico»	Dirección
2	Colonia	Tararias, Colonia
3	Carrasco	Paso Carrasco, Canelones
8	Canelones	Canelones, Canelones
135	Erel SA	San Carlos, Maldonado
144	Carmenal SA	Pueblo Montes, Canelones
344	Frigorífico San Jacinto, Ninea SA	San Jacinto, Canelones

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1996

por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria al papel para copias

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/467/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 880/92 del Consejo, de 23 de marzo de 1992, relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el párrafo primero del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 880/92 establece que las condiciones para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria se definirán por categorías de productos;

Considerando que el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 880/92 establece que las prioridades ecológicas de un producto se evaluarán sobre la base de los criterios ecológicos específicos establecidos por categorías de productos;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 880/92, la Comisión ha consultado a los principales grupos interesados en un foro de consulta;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado por el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 880/92,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La categoría de productos «papel para copias», denominadas en lo sucesivo «la categoría de productos», se define de la manera siguiente:

«Hojas de papel de distintos formatos, hechas de papel fino sin recubrir procedente de fibras vírgenes o recicladas, que se utilizan para copiar y pueden utilizarse en aparatos de telefax e impresoras de oficina.»

Artículo 2

Las propiedades ecológicas de la categoría de productos se evaluarán sobre la base de los criterios ecológicos específicos establecidos en el Anexo.

Artículo 3

La definición de la categoría de productos y los criterios ecológicos específicos relativos a la misma serán válidos durante un período de tres años a partir de la fecha en que surga efecto la presente Decisión.

Artículo 4

A efectos administrativos, se asignará a esta categoría de productos el número de código «011».

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1996.

Por la Comisión

Ritt BJERREGAARD

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 99 de 11. 4. 1992, p. 1.

ANEXO

INTRODUCCIÓN

Para obtener una etiqueta ecológica, los productos de papel para copias deben cumplir los criterios del presente Anexo, que se proponen contribuir a los siguientes objetivos:

- reducción de los vertidos a las aguas de ciertas sustancias tóxicas o contaminantes de otro tipo,
- reducción de los efectos y los riesgos ambientales relacionados con el uso de energía (calentamiento global, acidificación, agotamiento de recursos no renovables) mediante la reducción del consumo de energía,
- compromiso de aplicar principios de buena gestión a fin de proteger los bosques.

El reciclado del papel se fomenta indirectamente mediante el impacto diferencial de los criterios respecto a la producción de papel virgen y reciclado.

Los organismos competentes tendrán en cuenta la aplicación de buenas prácticas de gestión medioambiental de sistemas reconocidos⁽¹⁾ a la hora de evaluar las solicitudes y comprobar el cumplimiento de los criterios recogidos en el presente Anexo.

CRITERIOS

1. Reducción de la contaminación de las aguas

- la demanda química de oxígeno (DQO) de los vertidos procedentes de la producción tanto de pasta como de pasta y papel no superará los 30 kg por Adt⁽²⁾,
- la cantidad de halógenos orgánicos adsorbibles (AOX) en los vertidos procedentes de la producción tanto de pasta como de pasta y papel no superará los 0,30 kg por Adt.

Deben proporcionarse datos sobre el consumo de agua por Adt de pasta y papel en las diversas fases del proceso de producción.

2. Reducción de las emisiones de azufre

- las emisiones de azufre a la atmósfera a partir de la producción de pulpa y de pulpa y papel no superarán los 1,5 kg S por Adt.

3. Ahorro de energía

- el consumo de energía total del proceso completo de producción de pasta y papel no superará los 30 GJ por Adt de pasta y papel,
- la energía adquirida no superará los 18 GJ por Adt de pasta y papel.

4. Compromiso de proteger los bosques

Debe presentarse una declaración, carta, código de conducta o proclamación que recoja el compromiso, aplicable a los responsables de la gestión de los bosques de que proceden las fibras, de aplicar principios y medidas destinados a conseguir una gestión sostenible de los bosques⁽³⁾.

En Europa, los principios y medidas citados deben corresponder a los de la Conferencia ministerial de Helsinki sobre la protección de los bosques en Europa (Helsinki, junio de 1993).

INFORMACIÓN PARA EL CONSUMIDOR

El producto debe llevar la siguiente información en los envases primario y secundario:

- «producto conforme a los criterios ecológicos del sistema de concesión de la etiqueta ecológica europea»,
- «contribuye a reducir la contaminación de las aguas, el calentamiento global y la acidificación, a ahorrar energía y proteger los bosques».

⁽¹⁾ Como los correspondientes a EMAS, ISO 14001 u otras normas europeas o nacionales equivalentes.

⁽²⁾ Tonelada secada al aire.

⁽³⁾ No es necesario en caso de papel reciclado al 100 % o si se utilizan fibras que no procedan de la madera.

*Apéndice técnico***Definiciones y requisitos de las pruebas***Gestión sostenible de los bosques*

Las empresas que soliciten una etiqueta ecológica presentarán un documento del organismo competente en el que conste que se aplican a los bosques correspondientes los principios establecidos en la Conferencia ministerial de Helsinki⁽¹⁾. Los fabricantes no europeos pueden presentar un documento equivalente conforme a otros acuerdos o programas internacionales o nacionales sobre la gestión sostenible de los bosques, como la Agenda 21 de Río.

En caso de producción de papel en la que la pasta proceda, total o parcialmente, de fuentes no integradas, los solicitantes presentarán declaraciones de todos los proveedores de pasta participantes.

Emisiones de azufre

El solicitante presentará un balance de sus emisiones de azufre a la atmósfera. Este balance contendrá todas las emisiones de azufre que se produzcan durante la producción de pasta y papel. Las medidas incluirán las calderas de recuperación, los hornos de cal, las calderas de vapor y los hornos de destrucción de gases de olor fuerte, en su caso. Se tendrán en cuenta las emisiones difusas.

No deben tenerse en cuenta las emisiones procedentes de la generación *in situ* de electricidad.

Consumo de energía

El solicitante calculará toda la energía utilizada durante la producción de pasta y papel. Se incluirá la energía recuperada del tratamiento que, por ejemplo, se obtenga mediante incineración de leñas y residuos, así como la energía utilizada en la extracción de la tinta de papeles usados para la producción de papel reciclado.

Definiciones

En energía total se incluye la energía adquirida más cualquier otro tipo de aporte energético, como residuos, residuos de madera, serrín, leñas, papel usado o desechos de fabricación de papel.

La energía adquirida se define como la energía importada neta procedente de fuera del proceso de producción, como, por ejemplo, gas, petróleo, carbón o energía eléctrica de la red.

Demanda química de oxígeno (DQO)

Las medidas pueden hacerse después del tratamiento en la planta, o bien después del tratamiento en una estación depuradora pública.

La medida de la DQO se hará en muestras sin filtrar y sin sedimentar, de acuerdo con la norma ISO 6060 u otra norma equivalente, y será realizada por institutos independientes de ensayo o por laboratorios acreditados. La medida será representativa de la campaña respectiva. En el momento de la solicitud, esta medida deberá haberse realizado en el plazo de los doce meses anteriores.

Halógenos orgánicos adsorbibles (AOX)

Las medidas pueden hacerse después del tratamiento en la planta, o bien después del tratamiento en una estación depuradora pública.

La medida de los AOX se hará en muestras sin filtrar y sin sedimentar, de acuerdo con la norma ISO 9562 u otra norma equivalente, y será realizada por institutos independientes de ensayo o por laboratorios acreditados. La medida será representativa de la campaña respectiva.

En el momento de la solicitud, esta medida deberá haberse realizado en el plazo de los doce meses anteriores.

(¹) «Directrices generales para la gestión sostenible de los bosques europeos», Resolución H 1, adoptada por la Conferencia ministerial sobre la protección de los bosques en Europa (Helsinki, junio de 1993).

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1996

por la que se establece para el período de 1997-1999 un reparto indicativo por Estados miembros de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales correspondientes al objetivo nº 2 definido en el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo

(96/468/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que el párrafo primero del apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 dispone que la Comisión establezca, por Estados miembros y para cada uno de los objetivos nºs 1, 2, 3, 4 y 5 b), un reparto indicativo de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales, siguiendo a tal efecto unos procedimientos transparentes y teniendo plenamente en cuenta, como ya anteriormente, los criterios objetivos siguientes: el nivel de prosperidad nacional y regional, la población de las regiones y la mayor o menor gravedad de los problemas estructurales, incluida la tasa de desempleo, así como, en el caso de determinados objetivos, las necesidades de desarrollo de las zonas rurales; que estos criterios deben ponderarse adecuadamente al asignarse los recursos;

Considerando que el apartado 5 del artículo 12 establece que entre 1994 y 1999 se consagre el 9 % de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales a la financiación de las intervenciones que se emprendan a iniciativa de la Comisión en virtud del apartado 5 del artículo 5 del mismo Reglamento;

Considerando que el apartado 6 del artículo 9 dispone que se planifiquen y lleven a la práctica trienalmente las ayudas que conceda la Comunidad a las diferentes zonas incluidas en la lista de las que pueden acogerse al objetivo nº 2;

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽³⁾, cuya última modificación la consti-

tuye el Reglamento (CE) nº 3193/94, prevé la posibilidad de que una parte limitada de los créditos disponibles para las iniciativas comunitarias correspondientes a los objetivos nºs 1, 2 y 5b) se destine a zonas distintas de las contempladas en los artículos 8, 9 y 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que la atribución de estos créditos no puede dar como resultado una disminución de los importes asignados por el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 a las regiones que pueden acogerse al objetivo nº 1; que es conveniente, por tanto, reservar para las iniciativas comunitarias menos del 9 % de los recursos del objetivo nº 2;

Considerando que el reparto indicativo entre Austria, Finlandia y Suecia de los créditos de compromiso correspondientes al objetivo nº 2 ha sido decidido para el período de 1995-1999 en el marco de la aplicación de la política estructural en los nuevos Estados miembros;

Considerando que, como consecuencia de lo anterior y en lo que respecta también al objetivo nº 2, el reparto indicativo entre los Estados miembros distintos de Austria, Finlandia y Suecia asciende para el período de 1997-1999 a un importe de 8 147 millones de ecus, a precios de 1996,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el Anexo figura el reparto indicativo de los recursos correspondientes al objetivo nº 2 que, en virtud del párrafo primero del apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, se aplicará entre 1997 y 1999 a los Estados miembros distintos de Austria, Finlandia y Suecia.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1996.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 11.

⁽³⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

ANEXO

Reparto indicativo por Estados miembros de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales correspondientes a los marcos comunitarios de apoyo/documentos únicos de programación del objetivo nº 2

1997-1999

(en millones de ecus-precios de 1996)

Estado miembro	Importe
Bélgica	186
Dinamarca	65
Alemania	854
Grecia	—
España	1 318
Francia	2 059
Irlanda	—
Italia	798
Luxemburgo	8
Países Bajos	359
Portugal	—
Reino Unido	2 500
Total	8 147

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1996

por la que se crea un Comité consultivo para la prevención del cáncer

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/469/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que la Comunidad debe contribuir a la consecución de un alto nivel de protección de la salud humana fomentando la cooperación entre los Estados miembros y, si fuera necesario, apoyando la acción de los mismos;

Considerando que la acción de la Comunidad debe encaminarse a la prevención de las enfermedades, incluido el cáncer, apoyando la investigación de su etiología y de su transmisión, así como la información y la educación sanitarias;

Considerando que desde 1986 se llevan celebrando reuniones de oncólogos de alto nivel en el marco del programa «Europa contra el cáncer»; que dichos oncólogos han constituido un grupo para asesorar a la Comisión en los aspectos científicos relacionados con la prevención del cáncer;

Considerando que la Resolución del Consejo de 7 de julio de 1986⁽¹⁾ toma nota de las conclusiones del Comité de expertos *ad hoc* sobre el cáncer en lo relacionado con la preparación del primer plan de acción para la lucha contra el cáncer⁽²⁾;

Considerando que la Decisión 90/238/Euratom, CECA, CEE del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, de 17 de mayo de 1990, por la que se adopta un plan de acción 1990-1994 en el marco del programa «Europa contra el cáncer»⁽³⁾, dispone que para la realización de dicho plan de acción la Comisión debe colaborar estrechamente con expertos en prevención del cáncer;

Considerando que la Decisión nº 646/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁴⁾ por la que se adopta un tercer plan de acción de lucha contra el cáncer 1996-2000 tiene por objeto la prevención del cáncer, con arreglo a la letra o) del artículo 3 y al artículo 129 del Tratado;

Considerando que en la parte expositiva de la Decisión se declara que, con el fin de disponer de toda la información científica necesaria, la Comisión debe cooperar con expertos científicos;

Considerando que es importante reforzar el fundamento científico de las decisiones tomadas por la Comisión;

Considerando que, por razones de claridad y certeza jurídica, procede formalizar la existencia del citado grupo;

Considerando que procede establecer la composición de sus miembros teniendo en cuenta la evolución del rumbo y del alcance del programa «Europa contra el cáncer» en el contexto del tercer plan de acción de lucha contra el cáncer;

Considerando que el asesoramiento de los expertos europeos altamente cualificados en la prevención del cáncer debe estar disponible constantemente en forma de un comité de naturaleza consultiva establecido ante la Comisión,

DECIDE:

Artículo 1

Queda constituido ante la Comisión un Comité consultivo para la prevención del cáncer, denominado en lo sucesivo «el Comité».

El Comité estará compuesto por un máximo de quince miembros.

Artículo 2

La Comisión podrá consultar al Comité sobre todos los asuntos relativos a:

- los datos sobre el cáncer, incluidos los epidemiológicos,
- la detección precoz y el diagnóstico sistemático del cáncer,
- la información del conjunto de la población sobre la prevención del cáncer,
- los aspectos relacionados con el cáncer en los programas escolares de educación para la salud,
- los procedimientos de garantía de calidad en el tratamiento del cáncer (incluida la calidad de vida de los pacientes y la asistencia paliativa),
- los aspectos preventivos que pueden desarrollarse a partir de los resultados de la investigación oncológica fundamental y clínica realizada en el marco del programa «Biomed» y de otras iniciativas de investigación,

⁽¹⁾ DO nº C 184 de 23. 7. 1986, p. 19.

⁽²⁾ Decisión 88/351/CEE del Consejo (DO nº L 160 de 28. 6. 1988, p. 52).

⁽³⁾ DO nº L 137 de 30. 5. 1990, p. 31.

⁽⁴⁾ DO nº L 95 de 16. 4. 1996, p. 9.

— la formación de los profesionales de la salud en asuntos relacionados con el cáncer.

Artículo 3

1. Las deliberaciones del Comité estarán relacionadas con la petición de dictamen formulada por los representantes de los servicios de la Comisión. Al solicitar el dictamen del Comité, los representantes de los servicios de la Comisión podrán fijar el plazo en el que deberá formularse dicho dictamen.
2. El Comité no emitirá por iniciativa propia dictámenes sobre asuntos que entren en el ámbito de responsabilidad de otros comités científicos constituidos ante la Comisión.
3. El Comité se esforzará al máximo por formular una recomendación basada en el consenso. Las deliberaciones del Comité no irán seguidas de votación.
4. Cuando el dictamen solicitado sea objeto de acuerdo unánime de los miembros del Comité, éste redactará unas conclusiones comunes. En ausencia de dictamen unánime, se tomará acta de las diferentes posturas presentadas en el transcurso de las deliberaciones en un informe redactado bajo la responsabilidad de los representantes de los servicios de la Comisión.

Artículo 4

La Comisión nombrará a los miembros del Comité entre expertos de alto nivel con competencias en los ámbitos referidos en el artículo 2.

Artículo 5

El Comité elegirá de entre sus miembros a un presidente y a dos vicepresidentes, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 6

1. La duración del mandato de los miembros del Comité será de tres años. Sus mandatos podrán ser renovados. Sin embargo, el presidente y los vicepresidentes no podrán salir reelegidos inmediatamente después de ocupar tales cargos durante dos mandatos consecutivos de tres años.

Tras la expiración del período de tres años, los miembros del Comité permanecerán en funciones hasta su sustitución o hasta la renovación de sus mandatos.

Las funciones ejercidas no serán objeto de remuneración.

2. Cuando un miembro del Comité estuviere incapacitado para seguir ejerciendo sus funciones o dimitiere, se le sustituirá por el resto de su mandato con arreglo al procedimiento fijado, según el caso, en los artículos 4 o 5.

Artículo 7

A efectos de información, la Comisión publicará cada tres años la lista de los miembros del Comité en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 8

1. El Comité podrá constituir grupos de trabajo encargados de aspectos específicos de los ámbitos de competencia mencionados en el artículo 2, presididos por uno de sus miembros y compuestos por un máximo de cinco personalidades científicas eminentes. El número de grupos de trabajo estará limitado a un máximo de cinco a un tiempo.
2. El mandato de los grupos de trabajo emanará del Comité.

Artículo 9

1. El Comité y los grupos de trabajo se reunirán por invitación de un representante de los servicios de la Comisión, por regla general en la sede de la Comisión.
2. El representante de los servicios de la Comisión, así como otros funcionarios y agentes interesados de la Comisión, podrán asistir a las reuniones del Comité y de los grupos de trabajo.
3. El representante de los servicios de la Comisión podrá invitar a participar en las reuniones a personas con una experiencia particular en el tema debatido, en calidad de observadores, con carácter temporal o permanente.
4. Los servicios de la Comisión se encargarán de la secretaría del Comité y de los grupos de trabajo.

Artículo 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité no podrán divulgar la información de la que hayan tenido conocimiento durante su labor en el Comité cuando el representante de los servicios de la Comisión les comunique que el dictamen solicitado es materia de carácter confidencial.

En tales casos, sólo estarán presentes en la reunión los miembros del Comité y los representantes de los servicios de la Comisión.

Artículo 11

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

Por la Comisión

Pádraig FLYNN

Miembro de la Comisión